

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre dos de dos mil veintidós.

Ref: Tutela No. 2022- 00838-01 de MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO CONTRA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de del 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO actuando en su propio nombre, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental del debido proceso, que considera está siendo vulnerado por la parte demandada.

Narra el accionante en sus hechos que : El pasado 16 de julio del presente año, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá impuso un comparendo electrónico por exceso al límite de velocidad permitido, como no se identificó el infractor le fue impuesto a el como propietario del automotor identificado con placas JEY-289 dicho comparendo está identificado por el No. 11001000000034124530.

Dice que con el fin de ejercer su derecho a la defensa, se comunico a los canales habilitados por la Secretaria Distrital de Movilidad para la impugnación del comparendo y asignación de cita para dicho fin.

Que La entidad accionada en respuesta a la solicitud de cita para la impugnación de comparendo, asignó la fecha del 2 de junio de 2023 a la hora de las 10:30 am.

Solicita que a través de este mecanismo AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que reasigne nuevamente una citación para impugnación comparendo en el menor tiempo posible y que responda a los principios de eficacia, economía y celeridad que deben imperar en las actuaciones administrativas.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de agosto 24 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta.

La parte accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA dio respuesta indicando que Sea lo primero señalar que al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública.

Ahora bien, en el caso materia de estudio se tiene que, es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultados, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de la Secretaría.

Que de la revisión por parte de la Subdirección de Contravenciones identifica que el ciudadano en mención cuenta con cita de impugnación virtual para la orden de comparendo No. 11001000000034124530:

Señala que La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. 11001000000034124530 con fecha de imposición 25 de julio de 2022 se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones” Ahora bien, el señor MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1072651285, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000034124530 era el propietario inscrito del vehículo de placas JEY289, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Dice que es obligación del propietario del rodante o la persona que conducía el automotor, presentarse ante la Autoridad de Tránsito y en audiencia pública, determinar e individualizar al conductor responsable de la infracción para el día de los hechos. Es por ello, que la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), le otorgó agendamiento de manera VIRTUAL para el día 02 de junio de 2023 a las 10:30 A.M, mediante link, enviado al correo electrónico , con relación a la orden de comparendo

No. 11001000000034124530, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

El Juzgado 20 Civil Municipal, negó el amparo solicitado mediante sentencia de septiembre 6 de 2022, fallo contra el cual impugno la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO solicitando a la parte accionada le reasigne nuevamente una citación para impugnación del comparendo en el menor tiempo posible

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Movilidad asigno la fecha para el día 02 de junio de 2023 a las 10:30 A.M, para llevar a cabo la audiencia pública con relación a la orden de comparendo No. 11001000000034124530, y como lo pedido en tutela es que se fije una nueva fecha mas reciente, lo cual este Despacho no puede modificar, toda vez que esa petición la debió haber formulado ante la Secretaria de Movilidad, a través de un derecho de petición o a través de los recursos pertinentes.

No es este el escenario para adelantar la fecha de la audiencia ya que se vulnerarían los derechos de otras personas que se encuentren en la misma situación, por consiguiente, al tener el accionante otro medio al cual acudir como es petitionar directamente ante la entidad accionada, por ende no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

La Corte Constitucional en la sentencia T-375 de 2018 indicó que: «El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección».

Por estas razones ha de confirmarse el fallo de primera instancia, el cual ,se ajusta a normas legales y constitucionales y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **CONFIRMAR** El fallo de tutela proferido por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de fecha 6 de septiembre de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a35ddbe99c057397784eeebcf3ef3f14d414940bb8f58c9cfedd70744c4766b**

Documento generado en 02/11/2022 12:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>